



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-204/2024.

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE JALISCO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
TOMÁS VARGAS SUÁREZ¹.

Guadalajara, Jalisco, a treinta de septiembre de dos mil veinticuatro².

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **JIN-204/2024**, formado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por el partido político **Movimiento Ciudadano**, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco³, Juan José Ramos Fernández, por medio del cual, impugna **la asignación de diputados por el principio de representación proporcional**, en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, realizado por el referido Consejo General en el

¹ En colaboración con las secretarías y secretarios relatores, Ma. del Carmen Díaz Cortés, José Rafael Jiménez Solís, Luisa Cristina Tello Gudiño, Miriam Rangel Jiménez, Adriana Elizabeth Padrón Híjar y Samuel Martínez Pérez.

² En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

³ En lo sucesivo, Instituto Electoral local.

acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-322/2024, de nueve de junio pasado.

De la narración de los hechos notorios⁴, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

R E S U L T A N D O S:

Correspondiente al año dos mil veintitrés

1. Inicio del proceso electoral local (IEPC-ACG-071/2023). El primero de noviembre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral local aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales del Estado de Jalisco, para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, la cual se publicó el dos de noviembre en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”⁵.

Correspondientes al año dos mil veinticuatro

2. Jornada Electoral. El dos de junio, se realizó la jornada electoral para la renovación del **Poder Legislativo local**, del titular del Poder Ejecutivo local y de los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa.

⁴ Respecto a los hechos notorios, ilustran la jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) número de registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “Hechos notorios. Conceptos general y jurídico”, publicada en el semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo XXIII, julio de 2006, página 963.

⁵En línea: <https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/newspaper/getAsset?q=newspaper/21270/newspaper231101111000.pdf>



3. Cómputo estatal, calificación, declaración de validez y asignación, de la Elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional. El nueve de junio, el Consejo General del Instituto Electoral local, celebró sesión para realizar el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, calificar la elección y efectuar la asignación de diputados por el referido principio, así como para expedir las constancias de asignación correspondientes, con motivo de los resultados obtenidos en la jornada electoral del proceso electoral local concurrente 2023-2024, en esta Entidad Federativa, y para tal efecto emitió el acuerdo identificado como **IEPC-ACG-322/2024**⁶.

4. Conocimiento del acto impugnado. La parte actora manifiesta que tuvo conocimiento del acto impugnado, el trece de septiembre.

5. Juicio de Inconformidad. El dieciocho de septiembre, el partido político Movimiento Ciudadano, ante el Instituto Electoral local Electoral, interpuso Juicio de Inconformidad, contra **la asignación de diputados por el principio de representación proporcional**, en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, lo que fue realizado por el referido Consejo General en el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-322/2024, de nueve de junio de este año.

⁶ El acuerdo obra en copia certificada, en el expediente en que se resuelve.

6. Turno. En la misma fecha, se ordenó el registro del Juicio de Inconformidad de cuenta, y por razón de turno, fue remitido a la ponencia correspondiente para su sustanciación y en su caso, emisión de la resolución.

7. Recepción el juicio y requerimiento. El diecinueve de septiembre, se dictó acuerdo de recepción del juicio, en el cual, entre otras cuestiones, se formuló requerimiento a la autoridad señalada como responsable para que rindiera información y remitiera diversa documentación para la debida integración del expediente.

8. Recepción de oficio remitido por la responsable. El veinte de septiembre se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, oficios números 12597/2024 y 12615/2024, signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, mediante los cuales, en cumplimiento al acuerdo dictado reseñado en el punto que antecede, informó y remitió copias certificadas de diversa documentación.

9. Cumplimiento al requerimiento y cierre de instrucción. El veintinueve de septiembre, se dictó acuerdo en el que se tuvieron por recibidos los oficios y anexos remitidos por la responsable, reseñados en el punto que antecede, se le tuvo cumpliendo con el requerimiento que le fue efectuado, y toda vez que no había diligencia por desahogar, se cerró instrucción para dejar los autos en estado de elaborar el proyecto de resolución correspondiente y;



CONSIDERANDO:

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce **jurisdicción** y es **competente** para conocer del presente Juicio de Inconformidad según lo disponen los artículos: 116 fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 70, fracción I, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 502, punto 1, fracción II, 596, punto 1, 610, punto 1, 612, punto 1, fracción V, inciso a), del Código Electoral del Estado de Jalisco⁷, así como el diverso 6º, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, toda vez que las documentales que integran el expediente se refieren a una demanda presentada por un partido político, a fin de impugnar una elección de diputados de esta entidad federativa.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, se considera necesario analizar las causales de improcedencia por ser de orden público y estudio preferente⁸, y que pudieren actualizarse, las cuales se encuentran reguladas, por los artículos 508, 509, y las que pueden deducirse del diverso 618, todos del Código

⁷ En lo sucesivo, Código Electoral local.

⁸ Es orientador, en cuanto a este punto, el criterio histórico de la extinta Sala Central del otrora Tribunal Federal Electoral, de rubro: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.** Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el precepto 1, del Código Electoral local.

Electoral local, y las invocadas por las partes en el juicio que nos ocupa.

Así, este Órgano Jurisdiccional advierte que la autoridad responsable en su informe circunstanciado, no hizo valer causal de improcedencia alguna.

Ahora bien, este Pleno del Tribunal Electoral considera que no se actualiza alguna causal de improcedencia, por lo que procede avocarse al estudio de los presupuestos procesales y requisitos de procedencia del presente Juicio de Inconformidad.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DE PROCEDENCIA. De acuerdo con el análisis e interpretación jurídica que se efectúa al marco legal electoral aplicable, los presupuestos procesales y requisitos de procedencia, se encuentran satisfechos, tal como se precisa a continuación:

Con relación al actor

A) Oportunidad en el plazo de interposición. El Juicio de Inconformidad, fue presentado dentro de los 6 seis días contados a partir del siguiente al en que surtió efectos la notificación del acto o resolución o resolución impugnada, tal y como lo establece el artículo 506 por remisión directa del dispositivo 623, ambos del Código Electoral local, como



ha quedado analizado en la parte considerativa que precede.

En efecto, en su escrito inicial de demanda, el actor señala que impugna la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local, identificado como IEPC-ACG-322/2024, con motivo del proceso electoral local concurrente 2023-2024, de nueve de junio.

Al respecto, con independencia de la fecha de emisión del acto impugnado, el actor señala que tuvo conocimiento de los hechos materia de su impugnación, el trece de septiembre.

Por tanto, si el enjuiciante presentó su demanda el **dieciocho** siguiente, se encuentra **presentado de forma oportuna**, esto es, dentro del plazo de 6 días contados a partir del siguiente al en que tuvo conocimiento de los hechos materia de la impugnación, como lo disponen los artículos 505 y 506 del Código de la materia.

B) Forma. Se **cumple** con los **requisitos formales** a que alude el artículo 507, por remisión directa del precepto 624, punto 1, ambos del Código Electoral local, toda vez que, la demanda:

Se presenta por escrito ante la Oficialía de Partes del

Instituto Electoral local; quien promueve, hace constar el nombre del instituto político que representa, al caso, el partido político **Movimiento Ciudadano**; señala domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones y, en su caso, a quienes las puedan oír y recibir en su nombre; se tiene por acreditada la personería con la que se promueve, como se desprende del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable; identifica el acto o la resolución que impugna, así como a la autoridad electoral responsable; menciona de forma expresa los hechos en que basa su impugnación, así como los agravios que, dice, le causa; cita los preceptos legales que considera violados; enumera las pruebas que ofrece; y firma autógrafamente su escrito de demanda.

También, **cumple** con los **requisitos especiales** que se ordenan en el artículo 617 del Código en la materia, que son los siguientes:

- 1) Indica que el carácter de actor recae en el partido político Movimiento Ciudadano, y quien promueve señala que lo hace como representante ante el Consejo General del Instituto Electoral local;
- 2) Señala la elección que se impugna, esto es, la de diputados de representación proporcional en Jalisco;
- 3) La fecha en que tuvo conocimiento de los hechos



materia de su impugnación, el dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, por los que considera que la referida candidata es inelegible;

4) Menciona los hechos materia de su impugnación, por los que objeta la asignación de diputados de representación proporcional en Jalisco, el pasado nueve de junio, por lo que cumple con ese requisito especial, en razón, de que el acto combatido se ubica en una sola elección que impugna; y

5) En la demanda del juicio, el actor impugna con base en el artículo 612, punto 1, fracción V, inciso a) del Código Electoral local.

Por lo anterior, en cuanto al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 618, del Código electoral local, se tiene por satisfecho, toda vez que, en el escrito del presente juicio, no se impugna más de una elección.

C) Definitividad y firmeza. El requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en el juicio que nos ocupa el promovente, conforme al supuesto de procedencia que establece el artículo 612, punto 1, fracción V, inciso a), del Código Electoral local, impugna la asignación de diputados de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Electoral local, por lo que se trata de un acto definitivo y firme, contra el que procede la presente vía impugnativa.

D) Legitimación e interés jurídico. El Juicio de Inconformidad está interpuesto por parte legítima, conforme lo establecen los artículos 612, 620 y 622, punto 1, fracción I, todos del Código Electoral local, toda vez que, en este caso, lo interpone el partido político Movimiento Ciudadano por conducto de Juan José Ramos Fernández, quien se ostenta como representante del citado partido ante el Consejo General del Instituto Electoral local, carácter que le tiene por acreditado y reconocido la autoridad electoral señalada como responsable, al rendir su informe circunstanciado.

Asimismo, el impugnante cuenta con **interés jurídico** para hacer valer el juicio materia de estudio, toda vez que se trata de un partido político que participó en la elección impugnada de diputados de representación proporcional, como se desprende de la documental pública consistente en la copia certificada del acuerdo IEPC-ACG-322/2024, a la que se otorga valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 525, punto 1, del Código Electoral local; manifestando el partido actor que le afecta el acto que hoy impugna en vía de Juicio de Inconformidad.

IV. MARCO NORMATIVO.

El artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala, entre otros, que son derechos de la ciudadanía, poder ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular,



teniendo las calidades que establezca la ley.

En ese sentido, el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos.

Luego, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal, prevé que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. Asimismo, se reconoce su carácter de entidades de interés público, además que se establece una reserva para que sea el legislador el que determine las formas específicas de intervención en el procedimiento electoral.

A su vez, el artículo 232, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de la Ley.

De igual forma, el artículo 23, de la Ley General de Partidos Políticos señala que es derecho de los mismos, entre otros, organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de la indicada ley, las leyes federales y locales aplicables.

Por su parte, el Código Electoral en el artículo 236, párrafo 1, establece como derecho de los partidos políticos, coaliciones y de todos los ciudadanos, de forma independiente, siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones previstos en la Ley General y en el propio Código, solicitar el registro de candidatos a los cargos, entre otros, de diputados por el principio de representación proporcional.

En correlación a ello, el diverso 241, dispone que las solicitudes de registro de candidatos deberán presentarse por escrito en el formato aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local y contener los requisitos ahí previstos, entre otros, el referido en la fracción III, escrito con firma autógrafa del dirigente estatal del partido político, en el que manifieste que los ciudadanos de quienes se solicita su registro como candidatos fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del partido político.

Así, la manifestación contenida en ese escrito tiene el efecto de generar la presunción a la autoridad administrativa de que, salvo prueba en contrario, el candidato sobre el cual se solicita el registro cumplió con las disposiciones internas relativas al proceso de selección de candidatos de ese instituto político.

En el presente proceso electoral local, el Instituto Electoral, emitió lineamientos para el registro de candidaturas con el objeto de establecer el procedimiento mediante el cual se



debe llevar a cabo la elaboración, presentación, entrega y recepción de manera electrónica de las solicitudes de registro; aplicable de manera única como la vía del Registro de candidaturas, así como los procedimientos de verificación de la documentación y sus anexos, gestión de notificaciones y en su caso, requerimientos, sustituciones, renunciaciones y cancelaciones de las candidaturas.

Además, los diversos 244 y 245 del Código Electoral señalan que, una vez recibida una solicitud de registro de candidaturas, se verificará que se cumplió con todos los requisitos legales exigidos.

En seguida, en tales preceptos se dispone que el Consejo General del Instituto Electoral desechará de plano las solicitudes de registro de candidatos cuando se omita el cumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en dicho ordenamiento.

Precisado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional, se avoca al estudio de fondo del concepto de agravio del actor, que se desprende de su demanda.

V. AGRAVIOS.

En síntesis, el partido actor controvierte el registro de una candidatura a diputación por el principio de representación proporcional postulada por el partido político Morena por supuesta inelegibilidad de la candidata.

Candidatura que, conforme al acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-061/2024⁹ emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local de fecha treinta de abril, el cual obra en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, el referido Consejo **resolvió la solicitud de registro de la lista** de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional **presentadas por el partido político Morena**, para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

Señala que, posteriormente, mediante acuerdo IEPC-ACG-322/2024, el referido Consejo General, efectuó el cómputo estatal, la calificación de la elección y la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, mediante sesión de nueve de junio.

Al respecto, manifiesta que, el trece de septiembre tuvo conocimiento de que, la ciudadana Cecilia Márquez Alkadeff Cortes, es inelegible para ser diputada, dado que obtuvo su curul al usurpar un lugar que está reservado para los grupos de discapacidad, tal calidad que no cumple.

Esto, con base en el artículo 11 de los *"LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, ASÍ COMO LA IMPLEMENTACIÓN DE DISPOSICIONES EN FAVOR DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES Y*

⁹ En línea: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-03-30/17iepc-acg-061-2024rpmorena.pdf>



MUNICIPES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTES 2023-2024 EN EL ESTADO DE JALISCO", que establece:

"Artículo 11

1. Para acreditar el registro de las y los aspirantes a una candidatura perteneciente a la población con discapacidad, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán presentar, preferentemente, alguno de los siguientes documentos:

a) Certificado de Reconocimiento y Calificación de Discapacidad, expedido por la Secretaría de Salud federal, estatal o municipal, que dé cuenta fehaciente de la existencia de la discapacidad permanente, que deberá contener al menos el nombre, firma y número de la cédula profesional de las personas médicas que lo expiden, así como el sello institucional, precisar el tipo de discapacidad y que la misma es de carácter permanente; o

b) Copia certificada de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente, emitida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Al respecto señala que, en diversos medios de comunicación, se ha reportado que la ciudadana en cuestión, no padece la discapacidad que supuestamente le permite acceder a su curul.

Por lo anterior, concluye que, la ciudadana Cecilia Márquez Alkadeh Cortes, fue captada por medios de comunicación, caminando y bajando escaleras sin ningún problema, cuando, por motivo de su discapacidad motora, debería usar silla de ruedas o al menos un bastón.

Para ello aporta como prueba una nota y la dirección

electrónica de un video alojado en internet, los cuales, no resultaron admisibles en el presente juicio de inconformidad mediante acuerdo de admisión del Magistrado Instructor.

Aduce que, con los citados hechos, se vulneran los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, los cuales inciden también de manera directa, en la vigencia del sufragio efectivo y la autenticidad de la elección, al implicar no sólo la dimensión individual del derecho al voto respecto de las condiciones libres y secretas de su ejercicio, sino también la dimensión social del derecho al sufragio respecto a la autenticidad, legalidad y certeza de los resultados de la elección.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

De lo trasunto, este Tribunal Electoral considera que la exposición de agravios pone en duda la veracidad de la condición y en consecuencia de la representación de estos grupos vulnerables en el Congreso del Estado de Jalisco, por lo que, resulta menester determinar si la ciudadana cumple con el requisito para ser considerada dentro de la cuota de los grupos de personas con discapacidad.

Por ello, resulta necesario llevar a cabo un análisis de la documentación aportada por la referida candidata, remitida por la autoridad responsable en cumplimiento al requerimiento ordenado por este Órgano Jurisdiccional.



Al respecto, se advierte que, para su registro, la candidata aportó una constancia de discapacidad expedida por la Secretaría de Salud, de veinticinco de febrero, suscrita por el médico Felipe de Jesús Rincón Ballinas, con cédula profesional 13329101.

Dicho profesionista, certifica que la ciudadana Cecilia Márquez Alkadef Cortés, cuenta con un diagnóstico de discapacidad de esclerosis sistémica, motora, adquirida el veinticinco de febrero de dos mil catorce, severa, que requiere ayuda técnica como bastón y silla de ruedas, y que no requiere cuidador.

Sin embargo, por una parte, la citada constancia incumple formalmente con lo previsto por el artículo 83 de la Ley General de Salud, que establece lo siguiente:

Artículo 83.- Quienes ejerzan las actividades profesionales, técnicas y auxiliares y las especialidades médicas, deberán poner a la vista del público un anuncio que **indique la institución que les expidió** el Título, Diploma, número de su correspondiente cédula profesional y, en su caso, el Certificado de **Especialidad vigente**. Iguales menciones deberán consignarse en los **documentos y papelería** que utilicen en el ejercicio de tales actividades y en la publicidad que realicen al respecto.

(Énfasis añadido)

Esto es así, pues del citado documento no se desprende la institución que expidió el título, ni la especialidad vigente con la que cuenta el médico que lo expide.

Bajo ese contexto, este Órgano Jurisdiccional, mediante el uso de herramientas tecnológicas y de información, realizó una consulta en la página oficial del Instituto Nacional de Artritis y Enfermedades Musculoesqueléticas y de la Piel¹⁰, en la que se obtuvo como respuesta que, un **reumatólogo** se especializa en enfermedades que afectan principalmente las articulaciones, músculos y huesos, así como en condiciones autoinmunes e inflamatorias que involucran diversos sistemas del cuerpo, como la esclerosis sistémica, entre otras.

Para mayor ilustración, se cita el contenido de la consulta electrónica:

“¿QUIÉN PUEDE TRATAR LA ESCLERODERMIA?

*La mayoría de las personas consultarán a un **reumatólogo** para el tratamiento de la esclerodermia. El reumatólogo es un médico especializado en enfermedades reumáticas, como la artritis y otros trastornos inflamatorios o autoinmunitarios.”*

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, conforme al contenido del libro “*Harrison principios de medicina interna*”¹¹, se desprende que, la especialidad de **traumatología**, se encuentra estrechamente vinculada con los padecimientos de la esclerosis sistémica.

¹⁰ Consultable en: [Esclerodermia | Temas de salud | NIAMS \(nih.gov\)](#)

¹¹ Harrison's Principles of Internal Medicine Nineteenth Edition, respecto a la decimonovena edición en español por MCGRAW-HILL INTERAMERICANA EDITORES, S.A. de C.V. Prolongación Paseo de la Reforma 1015, Torre A, Piso 16, Col. Desarrollo Santa Fe, Delegación Álvaro Obregón C.P. 01376, México, D.F. Miembro de la Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana, Reg. Núm. 736 ISBN 978-607-15-1335-9 (obra completa).



De lo anterior se infiere que, los especialistas que se encuentran debidamente capacitados profesionalmente para certificar y hacer constar la discapacidad de la citada candidata, pueden ser un reumatólogo o un traumatólogo, situación que, en el caso concreto, no acontece.

En el caso concreto, el documento en examen, consiste en un análisis especializado al grado de un dictamen médico, donde el profesionista debe de realizar un estudio profundo, basado en un método a desarrollar en razón a su expertiz, agotando las etapas respectivas, a efecto de colmar los requisitos necesarios y con ello estar en aptitud de generar la convicción suficiente en el arbitrio Judicial del Juzgador, para tener por probado lo determinado, sin ser una prueba pericial, pues esta es de carácter colegiada, además de no estar permitida por la ley de la materia.

Pero al ser, como ya se dijo, un dictamen emitido por un perito en la medicina, con especialidad en traumatología en razón del tipo de padecimiento y donde este llega a una conclusión, deberá sin duda cumplir los requisitos que establecen los artículos 351, 352, 353 y 356 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria al Código Electoral local, por virtud de que, en este último, no se encuentra regulada la temática relativa a los dictámenes periciales o estudios técnicos.

No es óbice a lo argumentado, que el certificado mencionado hubiera sido aportado para acreditar la

supuesta discapacidad en la etapa de registro de candidaturas, pues, atendiendo a su naturaleza y finalidad relacionadas, no la exime de cumplir tales requisitos, de los que se desprende, esencialmente, lo siguiente:

- Es un documento que requiere conocimientos técnicos, científicos y especializados en cualesquiera de las ramas del saber (Artículo 351).
- El especialista que lo suscribe deberá tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre el que ha de oírse su parecer, si aquellas estuvieran reglamentadas (Artículo 352).
- El especialista auxilia y orienta al juzgador con sus opiniones de técnicos en alguna especialidad, en la apreciación de las circunstancias de los hechos (Artículo 353).
- El especialista podrá emitir opinión apoyada en análisis, razonamientos y datos que produzcan convicción y abstenerse de formular respuestas dogmáticas y decisiones jurídicas del caso de que se trate (Artículo 356).

Con lo anterior, se concluye que, en el presente caso, si bien, no se está frente al desahogo de una prueba pericial, lo cierto es que, la “constancia de discapacidad”, requiere de un estudio técnico de un especialista o perito en la materia, es decir, un médico con especialidad ya sea en



reumatología o bien, en traumatología, motivo por el cual, debe cumplir con las exigencias que prevé el Código en cita, de manera supletoria al Código Electoral local.

Luego, al realizar una consulta de la cédula profesional del médico que expide la constancia de incapacidad en análisis, esto en la página de la Secretaría de Educación Pública¹², se desprende que cuenta con una especialidad en medicina de rehabilitación.

Por ello, y en consonancia con lo anterior, se arriba a la conclusión de que, la citada documental, carece de una opinión de un perito o especialista en la materia, en el caso, un reumatólogo o traumatólogo, pues quien la signa, no cuenta con alguna de esas especialidades, además, en la constancia, no asienta los datos relativos al título en la ciencia o arte a la que pertenece, ni la universidad que la expide, de modo que no genera convicción a este Órgano Colegiado, aunado a que su dictamen, resulta dogmático para la situación de discapacidad que pretende acreditar, pues en él no se advierte el método y pasos del estudio realizado, además de resultados de exámenes médicos aplicados a la paciente y su expediente clínico, para sostener la conclusión de que Cecilia Marques Alkadeh Cortes, padece de esclerosis sistémica y que ello le da el carácter de ser persona con discapacidad.

En ese contexto, para este Tribunal Electoral, el registro de

¹² Consultable en [Registro Nacional de Profesionistas \(sep.gob.mx\)](https://registro.nacional.profesionistas.sep.gob.mx).

dicha ciudadana como persona con discapacidad, resulta inválido, toda vez que la constancia atinente no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 83 de la Ley General de Salud, ni con los requisitos que prevén los citados numerales del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad aplicado de forma supletoria como quedó precisado.

En consecuencia, debe **revocarse** su registro como candidata, al no cumplir con los requisitos establecidos en la normativa aplicable para el registro de candidaturas respecto de las personas en situación de vulnerabilidad, conforme al artículo 38, punto 1, inciso m) de los lineamientos para el registro de candidaturas y criterios de reelección en la postulación de candidaturas para el proceso electoral federal 2023-2024.

VII. EFECTOS.

Al haberse **revocado** el registro de Cecilia Márquez Alkadeff Cortés, se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral local, para que dentro de un plazo de **setenta y dos horas** realice la asignación de la diputación de representación proporcional a la siguiente mujer de la lista de suplentes del partido político Morena, que pertenezca a uno de los grupos vulnerables.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo establecido por los artículos 12, 56, 57, 68, 70 y 71 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 504, párrafo 3, 610, 612, 628, 630 y 633, del Código Electoral local, este Tribunal Electoral, resuelve conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS:

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo IEPC-ACG-322/2024 en lo que fue materia de impugnación, únicamente para los efectos precisados en la presente sentencia.

Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad, el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado por Ministerio de Ley, integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

TOMÁS VARGAS SUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ
CASTRO**

**MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO
BERNAL QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, en el Juicio de Inconformidad con número de expediente **JIN-204/2024**, la cual consta de **veinticuatro** páginas. Doy fe.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY
LUIS ENRIQUE JIMENEZ PINEDO**